

para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio, dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando aquel.

Art. 66. Ningun individuo de la guardia de seguridad podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiere á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia. Pero si viniendo en persecucion del delincuente, éste á vista de la guardia se introduce en la casa, podrá allanarse ésta, dándose parte inmediatamente á la autoridad respectiva. En todo caso, la guardia se abstendrá de molestar á las personas, y cuidará de cumplir su deber con la mayor prudencia.

Art. 67. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la guardia de seguridad, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 68. Las autoridades judiciales darán á la guar-

dia de seguridad cuantas noticias reclame y sean conducentes para la prevencion de los crímenes, aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 69. Es obligacion de todo jefe ó individuo de la guardia de seguridad, dar á los jueces de primera instancia de los partidos, inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, de la manera que expresan los artículos 58 y 60; remitirles oportunamente las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

Art. 70. La guardia de seguridad, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales y juzgados, cuando no baste para ello la fuerza de los dependientes del órden judicial.

Art. 71. Los individuos de la guardia de seguridad, considerados siempre de servicio, para el mejor desempeño de éste, sabrán de memoria su réglamento, que llevarán constantemente consigo, así como la credencial espedida por el gobernador ó jefe político para acreditar la identidad de su persona, y en los casos convenientes mostrarla.

Art. 72. Irán tambien provistos siempre de tintero y papel para hacer sus apuntaciones, y de los cuadernos de requisitorias y señas de los criminales á quienes se persiga por la ley, para procurar su captura.

Art. 73. Ningun guardia de seguridad podrá ser arrestado en el curso de su servicio, hasta despues de

concluido el que en el momento estuviere practicando.

Art. 74. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios, reglamentarán el servicio que deba hacer la guardia de seguridad en el interior de las poblaciones, cuidando con todo empeño de no emplearla en otro servicio distinto del objeto de su institucion, á no ser en casos de suma urgencia.

Art. 75. Siendo el objeto esclusivo de la guardia, velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservacion de las propiedades, será tambien su primera obligacion conservar á toda costa el órden público, evitando las riñas, disolviendo las reuniones sospechosas, persiguiendo las casas de juego, y vigilando sin cesar, los templos, los teatros, los establecimientos públicos de cualquier otro género, las casas de comercio y las habitaciones de los particulares.

Art. 76. En las poblaciones grandes, la guardia se dividirá en puestos formados con la fuerza, y de la manera que crean mas conveniente los gobernadores ó jefes políticos, á fin de que derramada en la poblacion, pueda cumplir mejor sus deberes. En las poblaciones cortas se procurará observar este mismo órden hasta donde sea posible.

Art. 77. Es obligacion de la guardia contribuir á cortar los incendios. Por consiguiente, el puesto en cuya demarcacion tenga lugar algun incendio, se presentará inmediatamente en el sitio de la desgracia y llamará en auxilio á los demas puestos de la ciudad.

Art. 78. Su primer deber en estos casos será salvar á las personas y asegurar los intereses, para lo que evitará se introduzcan en la casa ó edificio incendiado otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para estraer efectos en caso de necesidad.

Art. 79. Cooperará en cuanto sea posible, en union de los operarios y demas personas que acudan á sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo; procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

Art. 80. Si á su presentacion en el sitio de la desgracia, encontrase en él á la autoridad, se pondrá desde luego á sus órdenes; y si ésta aún no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusion y desórden, y poner en seguridad los efectos que se puedan libertar de ser presa de las llamas y conseguir la estincion de éstas.

Art. 81. En las inundaciones, terremotos, huracanes y tempestades, deberá la guardia de seguridad proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recojer los efectos que arrastren las aguas, para presentarlos á la autoridad del pueblo mas inmediato, por cuyo conducto los recojerán sus dueños.

Art. 82. La guardia de seguridad cuidará asimismo

de que nadie use armas sin la correspondiente licencia. A este fin deberá observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas, convienen con las de la persona que las lleva, debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, conducirlas con sus dueños ante la autoridad competente, y haciendo constar las señas de la arma y el nombre del dueño, para evitar reclamaciones cuando aquella fuere devuelta por la autoridad.

Art. 83. Al perseguir la guardia de seguridad los juegos prohibidos, deberá tener presente que los que cometen este delito, no pueden alegar fuero de ninguna clase, y que para ejercer sus funciones, no puede introducirse en ninguna casa particular.

Art. 84. Los individuos que se hallen jugando á juegos prohibidos, deberán ser conducidos por la guardia ante la autoridad competente, á quien se entregarán al mismo tiempo las cantidades que se recojan del juego. Son juegos prohibidos los de azar ó envite.

Art. 85. La guardia de seguridad vigilará con mas eficacia los juegos en las ferias, fiestas y romerías, así como en cualquier otro dia de funcion pública, cuidando siempre con el mayor empeño de impedir los juegos en las calles, plazuelas y afueras de las poblaciones.

## CAPITULO VII.

## SERVICIO EN LOS CAMINOS.

Art. 86. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios, señalarán la fuerza que haya de vigilar los caminos de su dependencia, cuidando de mantener en ellos de continuo patrullas que los crucen, especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, y arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. A este fin se establecerán sobre los caminos, puestos de la guardia de seguridad, en todos los puntos ó pueblos que considere necesario.

Art. 87. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para notar los hechos importantes de que tenga noticia, y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un extracto á su respectivo jefe, para que por conducto de éste llegue al comandante del cuerpo y al gobernador del Estado ó Distrito, ó al jefe político y gobierno supremo. Cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, se remitirá directamente al gobernador ó jefe político, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil á quien corresponda y de los respectivos jefes de la guardia.

Art. 88. El guardia de seguridad que mande una patrulla, llevará tambien un registro en que anotará las

entrevistas de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud.

Art. 89. En los caminos, en los campos y despoblados, toda fuerza de la guardia de seguridad cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviese á su alcance. Por consiguiente, procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia: acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino: recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha: enseñar el camino á los viajeros perdidos, contribuir á cortar los incendios en los campos y en las casas aisladas; y prestar, en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion, esencialmente benéfica y protectora.

Art. 90. En las ferias y romerías habrá siempre una patrulla, ó mas, de guardia de seguridad, que cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos. En las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebré, habrá tambien patrullas que vigilen de continuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 91. Siendo el objeto primordial de la guardia que recorre los caminos, la mas eficaz persecucion de los ladrones, las patrullas destinadas á este servicio, recorrerán á derecha é izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa, y dispondrán su marcha de manera que los soldados no sean sorprendidos, y antes bien, puedan protegerse mutuamente.

Art. 92. Procurarán informarse de los labradores, transeuntes, y muy particularmente de los pastores, si han visto ó ha llegado á sus hatos álguien que por su persona ó mala traza inspire desconfianza.

Art. 93. Cuando haya indicios de que en el término de la demarcacion de un puesto, se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, casas de campo, haciendas, ranchos ó ventas, con la debida precaucion y correspondiente vigilancia.

Art. 94. La guardia de seguridad cuidará siempre de presentarse en los sitios sospechosos, entre las tres y las seis de la mañana, y entre las cinco y siete de la tarde, que son las horas en que mas frecuentemente se cometen los robos; pero no guardará un orden periódico en sus salidas, y antes bien variará éstas segun las circunstancias, á cuyo fin, los gobernadores y jefes de la guardia, dictarán las medidas que crean convenientes segun su esperiencia y el conocimiento práctico de la localidad.

Art. 95. A las horas en que los correos y las diligencias acostumbran á cruzar por la demarcacion de un puesto de la guardia, procurará ésta encontrarse en el camino, especialmente por la noche, y escoltará los carruajes hasta el término de la misma demarcacion, si fuere necesario.

Art. 96. Al perseguir y aprehender á los malhechores, la guardia de seguridad evitará en cuanto fuere posible, matarles ó herirles. Una vez aprehendidos, les pondrán á disposicion de la autoridad competente y obrará en todo conforme á la ley de 5 del corriente.

Art. 97. No solo debe la guardia de seguridad averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino tambien el de los efectos robados, así como las personas que los pudiesen haber adquirido, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías ó ganado de otra especie. Tanto los efectos robados como las personas que aparezcan indiciadas de complicidad, se pondrán inmediatamente á disposicion del juez competente.

Art. 98. La guardia de seguridad, al patrullar por la demarcacion de su puesto, deberá cuidar, por regla general, de volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar mas estension de terreno. Pero en ningun caso se descuidará ni un momento la vigilancia de los caminos principales.

Art. 99. Siempre que en los caminos ó campos halase alguna caballería suelta ó ganado descarriado, ó

cualquiera efecto perdido, procurará recogerlo, presentándolo á la autoridad.

Art. 100. Cuidará de recojer y presentar á la autoridad local, á los cojos, ciegos, tullidos y demas mendigos que se encuentran en los caminos, á fin de que sean recojidos en establecimientos de beneficencia.

Art. 101. Auxiliará á los peones que se ocupan en la compostura de los caminos, siempre que reclamasen su ayuda, así como á los encargados de cobrar los peajes, y á los que cuidan los pastos, montes, huertas, sembrados y jardines.

Art. 102. Cuando la guardia de seguridad fuere destinada á escoltar los caudales públicos, desempeñará su encargo con mas escrupulosa eficacia que ningun otro, defendiendo aquellos aun á costa de su vida.

Art. 103. La guardia cuidará de que nadie haga daño en los puentes, cercas, acueductos, alcantarillas y fuentes, y de que no se hagan escavaciones en los caminos, deteniendo á la persona que cause el daño y presentándola inmediatamente á la autoridad local respectiva.

Art. 104. Cuidará tambien de la conservacion de los montes, arbolados y bosques públicos y de particulares, evitando los cortes y mutilacion de los árboles, y la estraccion furtiva de los caidos ó cortados.

Art. 105. Tambien vigilará que los árboles que se hallan en los caminos, se respeten y no se toquen sin la debida autorizacion de los ayuntamientos ó personas á

quienes pertenezcan. Cualquiera persona que cometa el daño de que habla este artículo, será detenida y presentada á la autoridad competente, así como lo serán tambien los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se encuentren causando daño en los campos y sembrados.

Art. 106. Cuidará tambien la guardia de que en los corrales, huertas, jardines y sementeras, no se introduzcan personas sin licencia del dueño, á cuyo fin dará parte á éste de lo que observe, y si nota algun abuso grave, presentará al culpado á la autoridad competente.

Art. 107. La guardia de seguridad cuidará escrupulosamente de que se cumplan los reglamentos vigentes de caza y pesca.

Art. 108. La guardia de seguridad, por último, prestará á los propietarios de las haciendas y ranchos cuantos auxilios le pidieren, ya para la defensa de sus propiedades, ya para la conservacion del orden en las mismas fincas.

### CAPITULO III.

#### DESERTORES Y PRÓFUGOS.

Art. 109. El guardia de seguridad encargado por la ley de la aprehension de toda clase de delincuentes, debe considerar como tales á todos los desertores del ejército y armada, así como á los prófugos de cárceles

y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance.

Art. 110. Al efecto, llevará siempre consigo las señas de aquellos sugetos que se encuentren en estos casos, y hayan sido reclamados por requisitorias, á fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encuentren.

Art. 111. Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los nombres y señas de los que de cada uno de ellos se hallasen en los casos referidos, para proceder á su arresto.

Art. 112. Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que vayan provistos los viajeros que encuentre, y que por su traje parezcan pordioseros ó mendigos; porque los criminales fugitivos se aprovechan de este disfraz muchas veces para eludir la persecucion que se les hace.

Art. 113. Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y traje infundan sospecha, y particularmente si fuesen á caballo y con armas.

Art. 114. Examinará tambien con mucha detencion y escrupulosidad la licencia absoluta ó temporal de todo soldado que marche solo por los caminos, ó llegue á las poblaciones, por si fuere falsa.

Art. 115. Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuese ó no, se presentará á la autoridad civil, quien obrará con total arreglo á las leyes del caso.

Art. 116. A los reos prófugos de las cárceles y presidios que se aprehendiesen, se les pondrá desde luego á disposición de los tribunales competentes; y los desertores serán presentados á la autoridad civil mas inmediata, á fin de que se proceda con ellos con arreglo á la ley.

## CAPITULO IX.

### CONTRABANDO.

Art. 117. Siempre que el guardia de seguridad, en el curso de su servicio encontrase alguna persona con objetos de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca.

Art. 118. Solo en el curso de su servicio, ó en el caso de que reclamen su auxilio los administradores de las aduanas ó guardas encargados de perseguir el contrabando, podrá la guardia de seguridad dedicarse á este objeto.

Art. 119. Cuando se aprehendiese un contrabando, deberá siempre conducirse inmediatamente al pueblo mas próximo, presentándolo, así como á las personas que lo lleven, sus carros ó caballerías, ante el administrador de alcabalas; y en caso de no haberlo en el pueblo, ante la autoridad política ó judicial que hubiere, formándose el correspondiente inventario de los efectos, ante testigos; el que, firmado por la persona á quien

se haga la entrega, recogerá el guardia de seguridad aprehensor, para hacer constar las circunstancias de sus servicios, y para los demas efectos á que haya lugar.

Art. 120. Inmediatamente que se haga la entrega, dará parte al jefe de su puesto, para que haciéndolo éste al del cuerpo, llegue á conocimiento del gobernador ó jefe político, y del gobierno supremo.

Art. 121. Por ningun título ni motivo podrá el guardia de seguridad registrar ninguna carga, ya sea de carro, ya de caballerías, ni mucho menos á ningun pasajero bajo el pretesto de ver si lleva ó no efectos de ilícito comercio.

Art. 122. De los fardos ó paquetes aprehendidos, no se ha de extraer ni cambiar cosa alguna por los individuos del cuerpo, estando uno de ellos presente ínterin se forma el inventario por el representante de la hacienda pública á quien se hubiesen entregado aquellos.

## CAPITULO X.

### CONDUCCION DE PRESOS.

Art. 123. Si los deberes propios del guardia de seguridad hasta ahora espresados, deben obligarle á vivir con una vigilancia estrema y continua, ninguno exige de él tanta circunspeccion como el de la conduccion de presos; pues á este servicio se deben unir íntimamente el cumplimiento sagrado de sus obligaciones, la seguri-

dad de los presos, y la consideracion y humanidad con que éstos deben ser tratados.

Art. 124. Todo preso que entre en poder del guardia de seguridad, debe considerarse asegurado suficientemente: la autoridad debe creer que será conducido sin falta alguna al destino que las leyes le hayan dado, así como él mismo deberá creerse justamente libre de los insultos de cualquiera persona, sea de la clase que fuere, y de las tropelías que á veces suelen cometerse en su contra.

Art. 125. El guardia de seguridad es el primer agente de la justicia; y antes que tolerarse se cometa el menor esceso ni tropelía contra los presos que conduzca, debe perecer, sin permitir jamas que persona alguna los insulte antes ni despues de sufrir por la ley el castigo de sus faltas.

Art. 126. Será un gravísimo cargo para el guardia de seguridad la fuga de un preso; y debe tener presente que, ademas de exigir el bien del servicio la completa seguridad de los que se le confien para su conduccion, por esta falta pueden recaer en él penas muy graves y la poca estimacion de sus jefes.

Art. 127. No deberá entrar en ninguna clase de conversacion con los presos de ambos sexos que conduzca, ni tolerarles confianza alguna.

Art. 128. Los que conduzcan enfermos, por ser indispensable, sobre bagajes, serán vigilados y atendidos segun sus males, sin que se confie nunca en esta cir-

cunstancia; procurando que todos marchen reunidos y á un paso cómodo.

Art. 129. El que vaya mandando la fuerza que conduzca en clase de presos algunos individuos militares, cuidará de que pasen revista de comisario del 1.º al 5 de cada mes: en el lugar en que no hubiere este funcionario, recogerá el certificado de la autoridad civil de él, y entregará los documentos con los reos á quien reciba éstos ó en su final destino.

Art. 130. En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso ó presos que conduzca la guardia de seguridad, al alcalde, recogiendo el correspondiente recibo, y al dia siguiente devolverá este documento al encargarse de aquellos; lo que verificará en el momento que haya de emprender su marcha.

Art. 131. Por ningun motivo comerá ni beberá el guardia de seguridad con los presos que conduzca, ni por encargo de ellos comprará cosa alguna.

Art. 132. El servicio de conduccion de presos se regularizará en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan; y solo forzarán aquellas en circunstancias extraordinarias ó en el caso de tener orden espresa que así lo prevenga.

Art. 133. Cuando lleguen los presos á su destino, se hará la entrega de ellos á la autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.



## CAPITULO XI.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 134. La guardia de seguridad es una institucion eminentemente honrosa y útil á la sociedad. En consecuencia, es un título honorífico para los ciudadanos que pertenecen á ella.

Art. 135. El gobierno general estenderá despachos en forma á los jefes y oficiales de la guardia de seguridad, con espresion del Estado, Distrito ó Territorio en que van á prestar sus servicios.

Art. 136. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, que ejercerán en éstos todas las atribuciones que se señalan á aquellos por la presente ley, estenderán á los sargentos, cabos y soldados de la guardia, una credencial en que conste si se presentaron voluntariamente al servicio ó si fueron destinados á él por el gobierno.

Art. 137. En cada Estado y Territorio, así como en el Distrito, se llevará un libro en que se anote la entrada y separacion de los individuos de la guardia. En la partida correspondiente á cada individuo, se pondrá cada cuatro meses un extracto de la conducta del guardia, tomado del libro de vida y costumbres que debe llevarse en los cuerpos.

Art. 138. Al concluir el tiempo del enganche, ó en caso de separacion por cualquier otro motivo, se expedirá por los gobernadores de Estado y Distrito y jefes

políticos, una certificacion tomada de las constancias del libro, con la que se compruebe la buena ó mala conducta del guardia de seguridad.

Art. 139. El que hubiere servido bien y cumplidamente, será considerado por el gobierno, ya en la reparacion de terrenos cuando se arreglen los baldíos de la República, ya en la provision de empleos en igualdad de circunstancias.

Art. 140. Los que á juicio de sus respectivos jefes se distinguieren de una manera notable en el servicio público, serán premiados, ya haciéndose una mencion honorífica de ellos en los periódicos, ya con diplomas firmados por el presidente de la República, ya con medallas ú otros testimonios que perpetúen la memoria de sus buenas acciones.

Art. 141. La guardia de seguridad no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 142. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que segun esta ley pueda ser destinada la guardia al servicio de campaña por el presidente de la República, y aquellos de grave y urgente conflicto en que á juicio de los gobernadores deba emplearse en algun servicio militar. En los Estados fronterizos no podrá ser empleada la guardia en la persecucion de los bárbaros, sino en el caso de ser atacadas por éstos las poblaciones en que aquella esté sirviendo.

Art. 143. La guardia de seguridad no puede deli-